

Radicado N°: 686554089001-2021-00244-00
Proceso: DOBLE SUCESION INTESTADA
Demandante: LUIS ALBERTO TRUJILLO MONSALVE
Causantes: LUIS GUILLERMO TRUJILLO CORTES y ALCIRA MONSALEVE DE TRUJILLO (Q.E.P.D.)
Demandados: BELKINS, JOSE GUILLERMO, LIDA PATRICIA, VICTOR ALFONSO y PAOLA ANDREA TRUJILLO MONSLVE

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente que la demanda fue presentada el 11 de octubre de 2021. Sabana de Torres, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sabana de Torres, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda DE DOBLE SUCESION INTESTADA adelantada por LUIS ALBERTO TRUJILLO MONSALVE, encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, por lo siguiente:

1.- El Art. 82 del CGP en su numeral 2°, exige que la demanda debe contener el nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas los de los representantes legales. Así la parte demandante deberá:

1.1 Señalar el lugar de domicilio de la parte demandante y de los demandados, sin que pueda confundirse con el de notificaciones, pues aun cuando pueden coincidir en uno mismo, no siempre sucede de esa manera. (Sentencia 09 de diciembre de 1997 MP. JORGE SANTOS BALLESTEROS CSJ)

1.2 Relacionar el nombre completo de la parte demandada, domicilio de las personas convocadas y en caso de estar representadas, el de ésta.

2.- El Art. 82 del CGP en su numeral 4°, prevé como requisito de la demanda indicar “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, en consecuencia,

2.1 Deberá adecuar las pretensiones teniendo en cuenta que desde el momento de la muerte del causante, surge la liquidación de la sociedad conyugal, integrando la masa sucesoral a distribuir entre quienes fueron esposos y levantar el inventario de los activos y pasivos que consolidarán el acervo hereditario del fenecido, realizar, tramitar o pedir la liquidación de la sociedad conyugal, si ya se hizo, aportarla o relacionarla en la presente demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 487 y 488 del CGP.

3.- El Art. 82 del CGP en su numeral 6°, prevé que en la demanda deberá incluirse la petición de pruebas que pretenda hacer valer, conforme el artículo 167 de la norma en cita, así deberá:

3.1 Allegar el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos; en el presente caso al momento de deferir la herencia, para efectos de la liquidación de la sociedad conyugal, y el señalado en el numeral 5 del artículo 89 de CGP, debidamente clasificados, identificados, ubicados y evaluados, con la suma exacta del avalúo actual con la que relacionará la cuantía.

3.2 Deberá presentar el avalúo de todos los bienes inventariados para efectos de determinar la cuantía y de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del CGP, conforme lo exige el numeral 6 del artículo 489 ib, haciendo la operación correspondiente.

4.- Deberá señalar en toda la demanda, que corresponde a una doble sucesión, indicando los causantes y no uno solo.

5.- Deberá allegar el poder conforme lo requerido por el inciso segundo del artículo 74 del CGP o en su defecto, conforme lo señala el artículo 5 del decreto 806 de 2020, aportando la trazabilidad del envío electrónico desde el correo del poderdante.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la sucesión intestada adelantada por LUIS ALBERTO TRUJILLO MONSALVE, del causante LUIS QUILLERMO TRUJILLO CORTES (Q.E.P.D) y ALCIRA MONSALVE DE TRUJILLO (Q.E.P.D.)

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia que, si no lo hace, se rechazará conforme al artículo 90 del C.G.P. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 ib., deberá **presentar la demanda debidamente integrada** en un solo escrito, so pena de no tenerla por subsanada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YACKELYN ARCE HERNANDEZ

Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
SABANA DE TORRES, SANTANDER

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy **05 de noviembre de 2021**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.



SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
SECRETARIO